



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1018/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas De La República Dominicana, contra la sentencia núm.1303-2018-SSEN-00427, dictada, en fecha 28 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Eurivíades Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053 fue notificada a la parte demandante en suspensión a través del Acto núm. 836/2023, notificado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue depositada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023), siendo recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, Marisela Mora Gómez, así como a Bancas Deportivas Caribe, C. Por A., Caribe Sport y Juancito Sport, S.R.L., mediante el Acto núm. 271/2023,¹ del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión se demanda

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por las razones siguientes:

14.- La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Marisela Mora Gómez, quien actúa en representación de la menor de edad Melanie Cecile Hernández Mora, fundamentada en que con la notificación del acto núm. 289/2006 de fecha 18 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial César Augusto Cuevas Castillo, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago, el hoy recurrente no cumplió con las formalidades del art. 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos del deudor.

16.- Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para

¹ Instrumentado por el ministerial Edgardo Azorin Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N.

Expediente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación.

17.-La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del art. 877 el mandamiento de pago debe ser notificado ocho días después de la notificación del título.

19.- En la especie, al haber fallecido el causante señor Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales, resultaba perentorio, previo a notificarse el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título executorio a los herederos del causante; que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, son de criterio que el ejecutante, hoy recurrente debió notificar de manera preliminar el título executorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de ocho días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago, en casos como el de la especie, donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

20.-En esas atenciones, la corte a qua actuó conforme a derecho al confirmar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que dicha entidad bancaria no realizó la debida notificación del título executorio a los sucesores del perseguido con ocho días de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antelación, lo cual, tal y como se ha establecido precedentemente, constituyó vicio lesivo al derecho de defensa de la parte embargada, hoy recurrida. Por tales razones procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Banco de Reservas de la Republica Dominicana (BANRESERVAS) demandó la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en apoyo a sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

33.- En tal sentido, en caso de no ser ordenada la suspensión de la ordenanza objeto de la presente demanda, BANRESERVAS se vería en la obligación de devolver un procedimiento de embargo inmobiliario, que fue adjudicado y vendido a un tercero de buena fe, situación que representa un perjuicio económico para el hoy demandante, toda vez que ha sido violado su derecho del debido proceso y derecho de defensa.

34.- Que no conforme con emitir una sentencia que se aleja considerablemente de lo expresamente dispuesto e instituido para nuestro Sistema de derecho, lo cual será evaluado por este Tribunal en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto, el juzgador obliga al hoy solicitante a darle cumplimiento a una sentencia que de manera injustificada retrotrae un procedimiento de embargo inmobiliario con todas las consecuencias que conlleva.

35.- Honorables Magistrados, con la notificación del acto núm. 836/2023, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, el BANRESERVAS se ve obligado a cumplir con las disposiciones de la sentencia 1303-2018-SSEN-00427, por lo que urge la necesidad de que la misma sea suspendida hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión interpuesto, para evitar lesionarle derechos a terceros, como son los terceros adquirentes de buena fe y del hoy demandante el BANRESERVAS, que ejecutó la garantía de la deuda asumida por el señor DIOMEDES HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES.

36.- Honorables Magistrados, resulta desproporcional constreñir al cumplimiento de una decisión que puede ser perfectamente revocable. Debido a que la decisión establece la devolución de un procedimiento de embargo, cuyo inmueble fue adjudicado al hoy demandante y posteriormente vendido a un tercero adquirente de buena fe.

37.- De todo lo anterior, resultan preocupante que de ser devuelto el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo en contra de la razón social AVTEK ELECTRONICA, C, POR A., en calidad de deudora, el señor DIOMEDES HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MORALES, Fiador Real de la razón social AVTEK ELECTRONICA, C. POR A., a través de los continuadores jurídicos del señor DIOMEDES HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES (fallecido), el BANRESERVAS deba realizar el pago a los actuales propietarios del inmueble, lo cual además conllevará un proceso largo, costoso y tedioso en perjuicio de la hoy solicitante, como consecuencia de un cumplimiento forzoso de dicha decisión en virtud del impacto económico que representa la ejecución de la misma. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye solicitando a este tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia que interpone la entidad BANRESERVAS, en contra de la Sentencia Civil Núm. SCJ-SR-23-00053, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SUSPENDER la Ejecución de la Sentencia Civil Núm. SCJ-SR23-00053, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido y fallado el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la misma. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Marisela Mora Gómez no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la presente solicitud mediante el Acto de alguacil núm. 271/2023,² del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

² Instrumentado por el ministerial Edgardo Azorin Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N.

Expediente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de solicitud de suspensión de sentencia interpuesta respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia del Acto núm. 271/2023, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgardo Azorin Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figura como solicitante el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Marisela Mora Gómez contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana. Dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 00683/07, del tres (3) de octubre de dos mil siete (2007).

La referida decisión fue apelada por la parte demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 319-2008 el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), que rechazó el recurso. Dicha decisión fue impugnada en casación por la demandante Marisela Mora Gómez, en virtud de cuyo recurso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 380, del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), casó con envió la decisión ante la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso y anuló la Sentencia de adjudicación núm. 00683/2007, dictada el tres (3) de octubre de dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando así nulo dicho procedimiento de embargo perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Avtek Electrónica, C. por A. y el finado Diomedes Héctor Rafael Hernández.

Posteriormente, el Banco de Reservas de la Republica Dominicana recurrió dicha decisión en casación y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053 rechazó el recurso de casación.

En desacuerdo con esta última sentencia el Banco de Reservas de la Republica Dominicana interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Tras la ponderación de los argumentos y de la documentación presentada por la solicitante y los hechos envueltos en el proceso contencioso, este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. Este tribunal constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que **hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...); y el artículo 54.8 texto el cual reza que: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario* (subrayado y negrita es nuestro). Estos requisitos se cumplen en la presente, puesto que el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue interpuesto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue interpuesta la presente solicitud de suspensión de la citada decisión.*

b. Igualmente, este tribunal ha precisado, que la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme no siempre procede, sino que, por el contrario, debe ser excepcionalmente otorgada, en razón de lo que afecta (TC/0046/13). En efecto, tal como lo estableció este colegiado respecto de la presunción de validez de las decisiones firmes y la excepcionalidad con que debe ser otorgada la petición de suspensión:

Expédiente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.³

c. Partiendo del precedente constante y consolidado de este tribunal constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta respecto de las decisiones demandadas en suspensión para identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.

d. Mediante los precedentes TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14, entre otros, este colegiado tomando de referencia a las decisiones de la justicia ordinaria sobre medidas cautelares y la doctrina ha puntualizado, tres puntos importantes, a saber: (1) que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho⁴; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

e. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de

³ TC/0255/13

⁴ de la parte de quien busca que se otorgue medida cautelar, para determinar que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.

Expediente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), alegando que:

33.- En tal sentido, en caso de no ser ordenada la suspensión de la ordenanza objeto de la presente demanda, BANRESERVAS se vería en la obligación de devolver un procedimiento de embargo inmobiliario, que fue adjudicado y vendido a un tercero de buena fe, situación que representa un perjuicio económico para el hoy demandante, toda vez que ha sido violado su derecho del debido proceso y derecho de defensa.

34.- Que no conforme con emitir una sentencia que se aleja considerablemente de lo expresamente dispuesto e instituido para nuestro Sistema de derecho, lo cual será evaluado por este Tribunal en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto, el juzgador obliga al hoy solicitante a darle cumplimiento a una sentencia que de manera injustificada retrotrae un procedimiento de embargo inmobiliario con todas las consecuencias que conlleva.

35.- Honorables Magistrados, con la notificación del acto núm. 836/2023, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, el BANRESERVAS se ve obligado a cumplir con las disposiciones de la sentencia 1303-2018-SSEN-00427, por lo que urge la necesidad de que la misma sea suspendida hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión interpuesto, para evitar lesionarle derechos a terceros, como son los terceros adquirentes de buena fe y del hoy demandante el BANRESERVAS, que ejecutó la garantía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda asumida por el señor DIOMEDES HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES.

36.- Honorables Magistrados, resulta desproporcional constreñir al cumplimiento de una decisión que puede ser perfectamente revocable. Debido a que la decisión establece la devolución de un procedimiento de embargo, cuyo inmueble fue adjudicado al hoy demandante y posteriormente vendido a un tercero adquiriente de buena fe. (sic)

f. Dentro de los argumentos de la parte demandante se establece que existe un perjuicio económico, puesto que el inmueble fue vendido a un tercero de buena fe; sin embargo, verificamos que dicho proceso trataba del cobro de una deuda mediante el procedimiento de embargo que fue posteriormente anulado. Que analizando dicho argumento entendemos que en la actualidad dicho proceso se encuentra en una situación inicial, y que además dicho tercero tiene el conocimiento puesto que fue notificado este recurso de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión.

g. Los precedentes del Tribunal Constitucional han sostenido que la suspensión de ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine sobre temas de incidencia económica principalmente. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, este tribunal concluye que, en cuanto al primero de los requisitos sobre que el daño no sea reparable económicamente, no se cumple, puesto que, dicho proceso de adjudicación es actualmente inexistente en virtud del efecto de la nulidad.

i. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].

j. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al señalar que:

[...] por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

k. Sobre este aspecto, la parte demandante señala que:

(...) en caso de no ser ordenada la suspensión de la ordenanza objeto de la presente demanda, BANRESERVAS se vería en la obligación de devolver un procedimiento de embargo inmobiliario, que fue adjudicado y vendido a un tercero de buena fe, situación que representa un perjuicio económico para el hoy demandante, toda vez que ha sido violado su derecho del debido proceso y derecho de defensa. (sic).

Sobre este alegato entendemos que no aparenta fundarse en buen derecho, en primer término, no ha sido demostrado que el inmueble fue adquirido real y efectivamente por quien lo alega el demandante, además que, vistas las decisiones, los documentos y argumentos de la demandante no se verifica una posibilidad razonable que apunte a un perjuicio actual que les causa la ejecución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida en virtud del efecto de la nulidad del proceso de adjudicación.

l. Como último elemento a verificar sobre «que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso». La parte demandante insiste en que «urge la necesidad de que la misma sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto, para evitar lesionarle derechos a terceros, como son los terceros adquirientes de buena fe y del hoy demandante el BANRESERVAS, que ejecutó la garantía de la deuda asumida por el señor DIOMEDES HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES» (sic). En este caso aunque se alega que existe un tercero supuestamente afectados, no ha sido comprobado que en la actualidad ellos detenten titularidad sobre el inmueble en cuestión, solo se comprueba que el solicitante notificó⁵ a dichos terceros la sentencia recurrida, la presente solicitud y recurso de revisión jurisdiccional, y además argumenta que son terceros de buena fe afectados sin indicar pruebas de dicha situación, por estas razones se descarta también este último elemento. Esta corte constitucional, fundándose en un reiterado precedente,⁶ considera que se debe rechazar la solicitud, precisamente porque no se configura ninguna situación excepcional como lo alega la demandante.

m. En ese sentido y ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

⁵Acto núm. 271/2023, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edgardo Azorin Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N.

⁶TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0007/15.

Expediente núm. TC-07-2024-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00053, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, Banco de Reservas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana (BANRESERVAS), así como a la parte demandada en suspensión, Marisela Mora Gómez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria